

ESPAÑA

REVISTA DE FOMENTO SOCIAL

Núm. 128, octubre-diciembre de 1977

WALTER KERBER: *Los valores de la democracia. Reflexiones filosóficas.*

Comienza definiendo la democracia como la participación activa de todos los miembros de un cuerpo social en las decisiones que les atañen de la autoidentidad de esta sociedad. A continuación se consideran como valores de la misma el derecho fundamental del hombre a la libertad y a la autodeterminación y se concluye exponiendo los límites y problemas de la democracia política.

Dentro de la panorámica concreta de las democracias europeas se ofrecen resultados de una encuesta sobre la valoración de las actuales democracias occidentales europeas en puntos y aspectos que se consideran verdaderamente cruciales. Ha sido contestada por especialistas, buenos conocedores de los avatares, méritos, esperanzas y frustraciones del sistema en sus respectivos países.

Las preguntas formuladas fueron: 1) Sus conciudadanos, ¿piensan que viven en democracia? ¿Por qué?; 2) ¿Cuáles son los elementos más importantes que permiten la democracia en su país, o cuáles son un obstáculo a la misma?;

3) ¿Qué nivel de cultura le parece necesario para participar realmente en su democracia?; 4) ¿Por qué quieren ustedes este tipo de democracia? 5) ¿Cuáles son, en su opinión, las nuevas formas de democracia para la Europa de mañana?, y 6) ¿Existen en su país movimientos que no estén satisfechos con el sistema democrático actual? ¿Qué le reprochan y qué proponen?

Las personas que contestaron al cuestionario, si bien no respondiendo rigurosamente a las preguntas formuladas, fueron: H. Buchele (Austria), J. Raes (Bélgica), G. Callies (Francia), R. Helmick (Gran Bretaña), R. Baione (Italia), L. Janssen (Países Bajos), F. Pires Lopes (Portugal), H. Zwiefelhofer (República Federal Alemana) y W. Heierle (Suiza).

F. G. FIERRO BOBAS: *La nueva Constitución soviética o el Estado de todo el pueblo.*

Se afirma que esta Constitución, más que una ley fundamental, parece un conjunto de leyes por su detallismo y el desarrollo exhaustivo de los artículos. A continuación se exponen y glosan los artículos que pueden tener un mayor interés desde la perspectiva del análisis que se está efectuando.

P. GISBERT: *La autogestión en Yugoslavia.*

La crítica más legítima que se puede hacer del sistema yugoslavo de gestión es el haberse movido entre los dos polos del marxismo y capitalismo, aceptando o rechazando los dogmas socio-económicos de uno o del otro.

Se puede considerar la autogestión como uno de los diversos sistemas de producción posibles en la industria, como lo son las cooperativas industriales de producción con sus ventajas y desventajas, siendo la más común entre estas últimas el que es más difícil aplicar el sistema de cooperación total a las grandes empresas, ya que la mutua inteligencia y unidad de acción entre los cuadros directivos y los obreros se hace prácticamente imposible. En estas últimas, tanto el Consejo de Administración como los directores y altos gestores han de poseer tal grado de autonomía y libertad de acción y sus conocimientos son hoy día tan especializados, que se ponen fuera del alcance del control obrero por más que en los cuadros superiores de la empresa haya representantes del trabajo.

JUAN LUIS RECIO ADRADOS: *El estudio empírico de la familia como unidad.*

Una sociología y una psicoterápica complexiva de la familia deberán tener en cuenta los principales esquemas interpretativos existentes sobre la familia como totalidad psicosocial, como agregado demográfico, pero también como unidad de producción y consumo y como órgano reproductor de la sociedad de clases. La elección y utilización de cada uno de estos marcos conceptuales —en todo o en parte— será la respon-

sabilidad del psicoterapeuta bien informado y adiestrado.

Núm. 129, enero-marzo de 1978

A. MACCHII: *Las cuestiones fundamentales de la democracia (Democracias «occidentales» y democracias «populares»).*

Se ofrece un análisis comparativo de las características de uno y otro tipo de democracia, destacando las notas definitorias de cada una de ellas.

G. HIGUERA UDIAS: *Insistencias éticas sobre la Reforma Fiscal.*

En la moral tributaria resulta fundamental señalar a quién le compete, eficientemente, elaborar y aprobar un tributo para que sea justo, así como determinar la redistribución de las riquezas de la comunidad nacional por medio de la tributación. Y de esto —a pesar de su importancia ética— ni se ha hablado, ni parece que se ha proyectado hablar por ahora. Sin embargo, es muy importante éticamente; es hoy una prioridad fundamental del sistema.

La autogestión como utopía de una democracia real.

Se ofrece la versión escrita de las ponencias que se expusieron en la Conferencia-coloquio organizada por el Escuela Superior de Dirección de Empresas en enero de 1978, y en el que intervinieron Juan Hortolá, Reyes Mate, Carlos Molero, Manuel Villar Arregui y José María Zabala.

EUGENIO RECIO FIGUEIRAS: *La interdependencia entre economía y política en la democracia.*

En una democracia la política económica, como todas las demás actuaciones del poder público, se desarrolla en un mecanismo diferente del que es propio de un gobierno autoritario. El «Pacto de la Moncloa» puede ser considerado como una ilustración clara de este funcionamiento singular de la política económica en un contexto democrático. Dicho pacto representa un compromiso entre lo técnico y lo político que ha de ser en adelante una constante de nuestra política económica. Esto supone una sociedad que ha de tomar conciencia de sus exigencias si no quiere ser la primera víctima de un proceder irresponsable.

VICENTE DONOSO: *La industria farmacéutica en España. Oligopolio y colonización.*

La importancia y los efectos del capital extranjero en un sector tan importante como es el de la fabricación de especialidades farmacéuticas no debe minimizarse. Creemos que progresivamente se va cayendo en la cuenta de este problema. No se trata de propugnar un rechazo voluntarista e inútil de la presencia extranjera, cosa, por otra parte, sumamente difícil de evitar en un sistema capitalista altamente internacionalizado... De lo que se trata es de encontrar un ángulo correcto de tratamiento del problema. Lo que resulta claro es la conciencia de nuestra fuerte dependencia con respecto al extranjero que tienen los diversos protagonistas de la asistencia sanitaria.

VÍCTOR MANUEL ARBELOA: *La prensa obrera en España (1900-1923).*

Se continúa la exposición realizada en artículos publicados anteriormente en esta REVISTA, centrandose en el presente caso la atención en la editada en Reus, por haber sido una de las poblaciones industriales más importantes de Cataluña, como lo refleja su prensa obrera, conservada cuidadosamente en el Archivo Municipal.

Núm. 130, abril-junio de 1978

MATÍAS GARCÍA: *Moral de la normalidad democrática.*

Dos cuestiones vamos a plantearnos en esta colaboración. La primera se refiere a las exigencias morales que debe regular la misma estructura del poder y su funcionamiento; nos preguntamos, por tanto, ante todo cómo debe organizarse y funcionar básicamente la sociedad política para que responda a las exigencias morales; eso supuesto, nos preguntamos después cómo debe servir esa sociedad política así organizada (democráticamente) al conjunto de los fines humanos que los miembros de esa sociedad persiguen.

F. FERNÁNDEZ SEGADO: *Las relaciones legislativo-ejecutivo en las monarquías de Europa continental.*

Se estudian las específicas relaciones ejecutivo-legislativo en los diferentes países que hoy se pueden englobar bajo la rúbrica de «monarquías parlamentarias», con la excepción de Gran Bretaña; es decir, concretamente, en los tres regímenes del Benelux (Bélgica,

Países Bajos y Luxemburgo) y los tres nórdicos (Noruega, Suecia y Dinamarca).

VÍCTOR MANUEL ARBELOA: *Iglesia y Constitución en España.*

Se pone de relieve la historia pendular de nuestras Constituciones en materia de política religiosa y, como consecuencia, se propugna la necesidad de abandonar tales cadencias pendulares para lograr una Constitución del consenso también en el área de lo religioso; una Constitución que no identifique a España con la versión que de la misma tienen uno o varios partidos, sino con toda la complejidad objetiva de nuestras realidades nacionales.

El concepto de bienestar social y su aplicación a la provincia de Madrid.

Se trata de un extracto de un estudio inédito del Servicio de Estadística de la AISS, con datos referidos al período 1970-75.

RAFAEL CARBONELL DE MARY: *Integración y representatividad de las cooperativas en España.*

El desarrollo cooperativo contribuye al desarrollo comunitario en la medida que favorece la formación de grupos intensamente unidos en sus intereses y valores comunes, pero también extensamente abiertos a una solidaridad cada vez más ancha, basada en la ayuda mutua y en la responsabilidad frente a la cooperativa y frente a la comunidad.

VICENTE DONOSO: *La industria farmacéutica en España.*

Se continúa el estudio iniciado en otro trabajo publicado en esta misma REVISTA, e incluido en la presente reseña, centrandó la atención en el análisis de las condiciones de la reproducción del capital, abordando la problemática en dos grandes apartados: 1) la reproducción de las condiciones sociales de la producción, donde se trata de recordar brevemente cuestiones importantes que fácilmente se olvidan, y 2) la reproducción de las condiciones materiales de la producción, en donde se exponen cuestiones relativas a la venta de los productos, materias primas, tecnología, etc.

J. GOROSQUIETA: *El trabajo como factor de producción y magnitud ética en la obra de Adam Smith.*

No es tan fácil justificar en la obra de Smith la propiedad de los bienes no producidos por el hombre, de la naturaleza en concreto. No arriesga en este sentido ninguna afirmación positiva; tiene más bien alguna frase irónica contra los puros propietarios de tierras y no se ve cómo justificar lógicamente en su sistema la propiedad de los bienes puramente naturales. Desde luego, acepta como siempre el hecho consumado de la propiedad privada de la tierra como de una deducción injusta de lo que propiamente habría de corresponder al trabajador.

Julián Carrasco Belinchón

ALEMANIA

RECHT DER ARBEIT

Julio-agosto 1977

Se inicia este número con un artículo de Klaus Moritz sobre *Límites funcionales del Derecho judicial en el caso de la jurisprudencia dogmática del Tribunal Federal de Trabajo*. Se trata de realizar una reflexión sobre el contenido, la delimitación y los diversos problemas jurídicos que plantea esa denominada «jurisprudencia dogmática», a través de la cual el Tribunal realiza una función próxima a la legislativa, llevando a cabo lo que el autor considera una labor de consolidación y perfeccionamiento de la labor normativa propiamente dicha. En unos párrafos introductorios, se resumen algunas de las dificultades que se presentan para encuadrar correctamente la jurisprudencia dogmática en la doctrina del método jurídico: se reconoce que en el esquema entre elaboración jurídica a través de la interpretación de la ley y completación *intra, extra o praeter legem* no es fácil insertar ese tipo especial de actividad jurisdiccional. El cuerpo de la investigación se divide en dos partes: la primera se dedica a perfilar el ámbito de la jurisprudencia dogmática con apoyo en la doctrina del método jurídico y del Derecho constitucional; la cuestión se examina desde el punto de vista general de los límites del «Derecho judicial». La segunda parte se consagra a examinar los aspectos formales de este tipo de decisiones, especialmente a través del estudio de los mecanismos de construcción de aquellas y de los problemas que plantean las modificaciones introducidas en esta jurisprudencia por decisiones posterior-

res. La conclusión del estudio, apoyada en abundantes ejemplos de decisiones del Tribunal Federal de Trabajo, subraya la importancia de esta línea de actividad jurisprudencial y su necesidad, a la vista de los factores sociojurídicos presentes en el mundo de las relaciones de trabajo: rapidez del cambio social, multiplicación de casos análogos, polarización de intereses.

Manfred Lieb escribe sobre la *Contratación por la duración de la producción: ¿actividad autónoma o dependiente?* Es una investigación sobre la inclusión en el concepto de trabajador de los llamados colaboradores libres de la radio y televisión, sobre los que existe una larga serie de decisiones del Tribunal Federal de Trabajo, sin que se haya conseguido, no obstante, una definitiva clarificación. Son relaciones de trabajo de corta duración con personas que desempeñan actividades determinadas o pertenecen a grupos profesionales determinados: dichas relaciones no sólo contienen obligaciones laborales limitadas en el tiempo, sino que además sus prestaciones se encuentran concretadas interna y objetivamente; se trata de cantantes, actores y similares que son contratados para representar determinados papeles o desarrollar determinadas representaciones o emisiones. Tras exponer sintéticamente el estado de la cuestión en la jurisprudencia y la doctrina, examina con mayor detenimiento el concepto moderno de trabajador incluido en el ámbito del Derecho del Trabajo, deteniéndose especialmente en la idea de la dependencia personal. El núcleo del razonamiento se sitúa en la idea de la posibilidad de disposición del presunto trabajador sobre su propia prestación: pre-

cisamente este punto es el que apoya la conclusión del autor, en el caso específico estudiado, de que no se trata de trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Derecho del Trabajo. El análisis de esta cuestión central se completa con una detenida diferenciación entre este tipo de relación y las relaciones de trabajo de duración determinada, con las que las primeras pueden a veces confundirse aparentemente.

Complementando en cierto sentido un artículo anterior aparecido en la misma Revista, Horst Clemens escribe en el presente número sobre *Adaptación de los preceptos generales sobre retribución a las normas sobre clasificación en el servicio público*. Es un análisis del contenido del convenio colectivo de junio de 1975 en lo que se refiere a las calificaciones de los empleados en los servicios públicos y los niveles de retribución para cada una de aquéllas; el estudio se centra especialmente en las modificaciones introducidas por el convenio colectivo citado en relación al texto anterior, lo que se ilustra con la presentación de casos concretos. En definitiva, es una contribución presidida por una línea eminentemente práctica, lejos de consideraciones de tipo doctrinal o teórico.

Los *Problemas constitucionales del artículo 118 de la Ley de Representación de los Trabajadores en la empresa* son estudiados por Andreas Ihlefeld a partir de una sentencia del Tribunal Federal de Trabajo de noviembre de 1975 sobre la no obligatoriedad de constitución de la denominada «Comisión económica» en las empresas de tendencia (en el caso considerado, se trataba de una editorial con un amplio espectro de publicaciones en materias literarias, económicas, políticas y artísticas). El artículo adopta una línea de dura crítica a la decisión jurisdiccional: señala en primer lugar la

sorpesa que causa el hecho de que el Tribunal no haga mención en la decisión del principio constitucional de proporcionalidad, que tanto significado tiene para el Derecho alemán del Trabajo y que es mantenido por la propia jurisprudencia en otras materias. Tampoco ve el Tribunal en su negativa a la constitución de la mencionada Comisión en las empresas de tendencia una infracción al principio de igualdad consagrado en el artículo 3 de la Ley Fundamental, con lo que, según el autor, se contraría una doctrina anterior mantenida por el propio Tribunal e incluso se va en contra de la jurisprudencia del Tribunal constitucional.

Continúa Hans Galperin en este número su extenso artículo sobre la *Posición de los trabajadores directivos en el ordenamiento jurídico*. Inicia en esta parte del estudio la posición de estos trabajadores en el marco del Derecho colectivo del Trabajo, comenzando con los problemas planteados por su exclusión expresa de la aplicación de la Ley de Representación de los Trabajadores en la Empresa de 1972. De esta manera, el Consejo de empresa y demás órganos de representación regulados por la Ley no tienen competencia alguna sobre los asuntos relacionados con los empleados directivos. La necesidad de establecer una representación de estos trabajadores frente al empresario ha llevado en la práctica a la creación de unas comisiones especiales a través de acuerdos específicos. El grueso del artículo se dedica a la defensa de la legitimidad y de la legalidad de dichas comisiones: el autor rechaza una a una hasta ocho tesis contrarias por diversas motivaciones a la implantación de estos órganos especiales de representación paralelos a los establecidos para el resto del personal de la empresa por la Ley de 1972. Es cierto que esta norma no prohíbe ex-

presamente su creación, pero tampoco facilita ningún fundamento directo para ello, lo lleva al autor a buscar tal fundamentación en los principios generales de la Constitución sobre el derecho de asociación y sobre el derecho a la defensa y promoción de las condiciones de trabajo. Se enfrenta seguidamente con una serie de cuestiones prácticas sobre el establecimiento y funcionamiento de estas representaciones especiales: ámbito personal de la representación, posibilidad de su creación a través de la negociación colectiva, elección de los representantes, competencias de la comisión,

reglas de funcionamiento, etc. Finalmente, da unos datos sobre la implantación de este tipo de comisiones en las empresas alemanas y sobre los proyectos de ley presentados en el Parlamento para darles un fundamento legal concreto, así como sobre la petición de la *Confédération Internationale des Cadres* para introducir en el «Estatuto europeo de sociedades por acciones» la posibilidad de establecer esta forma de representación de los trabajadores directivos.

Fermin Rodríguez-Sañudo

FRANCIA

DROIT SOCIAL

Núm. 6, junio 1978

DERECHO DEL TRABAJO Y RELACIONES PROFESIONALES

ANTOINE LYON-CAEN: *Las relaciones internacionales de trabajo.*

Comienza el autor afirmando que no faltan estudios destinados a examinar la condición de los trabajadores extranjeros en Francia; pero se trata —dice— de estudios de carácter «restrictivo». En primer lugar, porque parten de la base de que la ley francesa es la aplicable y dedican su atención a poner de relieve las discriminaciones que dicha ley comporta. En segundo término, porque se fijan sólo en los desplazamientos de trabajadores, cuando —en su opinión— «más que las migraciones internacionales de trabajadores son las migracio-

nes internacionales del capital las que merecen atención».

Consecuente con su planteamiento, el autor aborda el estudio de las relaciones internacionales de trabajadores tanto desde la óptica de la movilidad de los trabajadores (parte I), cuanto de la movilidad del capital (parte II).

I. *La movilidad internacional del trabajador*

Dentro de este apartado, dedicado a la consideración de los problemas jurídicos que plantean los desplazamientos internacionales de trabajadores, el autor distingue dos subapartados:

A) El primero lo destina a la consideración de una relación de trabajo —la del que llama trabajador extranjero *establecido*— que, dice, «apenas es internacional, porque (en ella) la nacionalidad del trabajador constitu-

ye una circunstancia indiferente para el derecho».

La determinación del derecho aplicable a la relación está claramente establecida por la jurisprudencia, cuya posición sintetiza el autor con base en la llamada sentencia *Thuillier* (31 marzo 1972), de la siguiente manera: se otorga competencia para regir la relación a la ley del lugar de ejecución, cuyas disposiciones pueden ser mejoradas por la ley elegida por las partes, esto es, la ley de la autonomía negocial.

En conexión con el problema del derecho aplicable a la relación laboral del trabajador inmigrado, el autor se plantea el tema de la discriminación en el trato conferido a los trabajadores nacionales y a los extranjeros que se suscita en el Derecho francés. «La búsqueda de la igualdad de trato perseguida por el Derecho francés —dice— será en buena medida una palabra sin sentido en tanto existan afinidades entre el régimen de policía de extranjeros y el ejercicio de derechos que éstos pueden pretender a semejanza de los franceses.» Si, por un lado, es cierto que la ley va suprimiendo poco a poco las discriminaciones existentes, no lo es menos, de otro, que en última instancia existe una restricción máxima, que se traduce en la amenaza —discrecional, por lo demás— de expulsión que siempre pesa sobre el extranjero.

B) El segundo subapartado se titula el desplazamiento internacional del trabajador (*La mutation internationale du travailleur*). Dentro de los desplazamientos internacionales, distingue entre desplazamientos temporales (que no suponen una ruptura de la relación primitiva, concertada en el país de origen) y desplazamientos más duraderos (que sí comportan dicha ruptura con cualquier relación originaria).

La legislación aplicable (ley del lugar de origen, ley del lugar de ocupación) variará con el tipo de desplazamiento; normalmente se establecerá la diferencia entre uno u otro en base a la duración del mismo, pero este criterio —afirma el autor— si bien se manifiesta como «simple y útil», no es «exclusivo». En este sentido, cita la sentencia *Lautier*, en la que, en su opinión, se realiza «un esfuerzo para calificar un desplazamiento que, aunque era de larga duración, suponía una dependencia ininterrumpida del trabajador con respecto a una empresa francesa. Y otra sentencia, la de 8 de octubre de 1969, que ofrece un ejemplo de las dificultades que encuentran los jueces para establecer la ley aplicable (*offre une illustration du difficile partage que le juge doit effectuer entre les deux lois*).

En lo que se refiere a los convenios colectivos, si bien no cabe duda de que al fijar su propio ámbito de aplicación, pueden perfectamente determinar su alcance a los trabajadores expatriados, lo cierto es que, por lo general, restringen su ámbito al lugar de ejecución del trabajo.

II. La movilidad internacional del capital

En esta segunda parte, el autor analiza el agrupamiento internacional de sociedades con referencia tanto a las relaciones individuales cuanto a las colectivas.

En su opinión, la internacionalización del capital «constituye un desafío lanzado no sólo al trabajador, sino a la colectividad de trabajadores». El Derecho internacional privado clásico —dice— pretende presentar los medios jurídicos adecuados para determinar el derecho más apto para regir tal o cual

situación internacional. Pero toda su construcción se basa sobre la hipótesis de que una determinada situación internacional debe poder regularse por normas de origen nacional, previstas para ser aplicadas a relaciones internas. El problema, desde la perspectiva del Derecho internacional privado, reside, en última instancia, en elegir entre las diversas normas nacionales internas.

El Derecho internacional del trabajo no puede quedar satisfecho con esta hipótesis. A menudo le importa poco que el Derecho del trabajo francés posea una mayor tendencia a intervenir que el Derecho del trabajo italiano, o senegalés, por ejemplo. Lo que el Derecho internacional del trabajo necesita son soluciones adaptadas a la dimensión internacional de las relaciones de trabajo; dimensión internacional que le confiere a la empresa más que al trabajador.

El recurso al Derecho internacional clásico para la regulación de los conflictos de trabajo en el seno de las empresas multinacionales —prosigue el autor— favorece a éstas, en detrimento de los trabajadores. La perspectiva debe, pues, modificarse; el objetivo debe apuntar a definir el campo espacial de aplicación de las normas nacionales, así como a favorecer la elaboración de una normativa adecuada para encarar los problemas específicos que plantean las empresas multinacionales.

JOHANNES SCHREGLE: *La negociación colectiva en Europa occidental: algunos problemas de actualidad.*

Parte el autor de la base de que en su trabajo hará hincapié sobre la negociación colectiva en cuanto «acción social», más que sobre el resultado de esta negociación, normalmente un convenio colectivo. Por ello usa el término

negociación colectiva en un sentido amplio, que se refiere a «todo proceso de diálogo, de discusión, de negociación y de presión, en el que los trabajadores actúan como colectividad, normalmente, aunque no de forma exclusiva, por medio de su sindicato».

Desde tal perspectiva, pasa revista a las últimas evoluciones de la negociación colectiva en diferentes países europeos, entre ellos Portugal, Grecia y España, en los que los nuevos regímenes democráticos tratan de asentar las bases de un «sistema liberal» de negociación colectiva. Análisis del que obtiene como conclusiones:

a) En primer lugar, que, pese a las diferencias que existen entre los regímenes de negociación colectiva en los diferentes países europeos, existen ciertas tendencias comunes: una tendencia a la diversificación de la negociación colectiva y una tendencia a la negociación a nivel de empresa y centro de trabajo.

b) En segundo término, el valor de los estudios comparativos en materia de Derecho del trabajo, siempre que dicho estudio no se detenga en la contemplación del Derecho en vigor en diferentes países en un determinado momento, sino que se extienda a la comprensión de los factores que determinan un tal derecho; es decir, siempre que el Derecho del trabajo sea concebido como un proceso en perpetua mutación y cambio, es precisamente gracias a la comparación internacional como podremos darnos cuenta de la dimensión del factor «tiempo» en el Derecho del trabajo.

PIERRE SAINT-JEVIN: *El aplazamiento de la ejecución de las decisiones administrativas en materia de despido de representantes del personal.*

El autor estudia el otorgamiento de plazos suspensivos en las decisiones administrativas que, bien autorizan o deniegan autorización para despedir a los representantes del personal —trabajadores que, en cuanto tales representantes, gozan de una especial protección— como figura jurídica que restringe el principio general a cuyo tenor los recursos contra las decisiones administrativas carecen de efectos suspensivos sobre las mismas, siendo éstas inmediatamente ejecutivas.

Analiza las condiciones de otorgamiento del plazo suspensivo que establece el artículo 54 del decreto de 30 de julio de 1963, así como su adaptación a los casos concretos de despido de los representantes del personal.

MICHEL MORISOT: *La creación mediante convenio colectivo de un procedimiento de solución de los conflictos colectivos de trabajo.*

En este artículo el autor analiza una sentencia del Tribunal Superior de Arbitraje, de 19 de enero de 1978, y precisa las condiciones en las que un convenio colectivo puede derogar las normas del Código de trabajo referidas al arbitraje.

CHARILAOS TANTAROUDAS: *Utilización, deformación y desaparición de la fuerza mayor en la relación individual de trabajo.*

El autor pasa revista a la posición de la jurisprudencia con respecto a la fuerza mayor en cuanto causa de ex-

tinción del contrato de trabajo con base en varias sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal de Casación.

Como *Documento* que cierra esta sección se transcribe la *Carta del Primer Ministro a los «partenaires» sociales*, en la que Raymon Barre anima a empresarios y trabajadores a que extiendan su «diálogo social» mediante el desarrollo de «negociaciones».

FORMACION PROFESIONAL Y DESEMPLEO

Phillippe Bellenger escribe sobre *Subsidio de formación y participación de los empresarios en la formación profesional continua*; Chantal Mazaud se ocupa de *Los grupos profesionales: su papel en la formación continua*, y Jean Prieur aborda el tema de *La inserción profesional de los jóvenes desempleados*.

AGRICULTURA

Bajo el título *El control del Consejo de Estado sobre la definición de las derogaciones a la duración legal del trabajo en la agricultura*, Bruno Genevois estudia una decisión del Consejo de Estado, de 11 de enero de 1978 y las conclusiones que de la misma se desprenden sobre la duración legal de la jornada de trabajo en la agricultura.

Jacques Vernerey tiene a su cargo una sección de «Jurisprudencia comentada».

Jesús M. Galiana Moreno

ITALIA

ECONOMIA & LAVORO

Rivista trimestrale di politica sociale e relazioni industriali)

Año XI (nueva serie), julio-septiembre 1977, núm. 3

G. B. ALDO TRESPIDI: *Orari di lavoro, produzione e assetto sociale* (Horarios de trabajo, producción y orden social). Págs. 351-405.

Partiendo del análisis teórico de cuantas cuestiones plantea la reducción de los tiempos de trabajo dentro del modo de producción capitalista, con especial detenimiento en la consideración de experiencias tales como la «semana corta», la jornada colectiva de trabajo o los nuevos sistemas de horarios, el ensayo acomete el diseño de una política de horarios de trabajo adaptada al objetivo de un nuevo mecanismo de acumulación y desarrollo y abierta a las exigencias presentes de la economía italiana y de sus probables líneas de evolución, respetando y potenciando en todo caso un mayor grado de libertad para los trabajadores y la sociedad en su conjunto.

ANGELO FUSARI: *Il ruolo della domanda nell'economia contemporanea: ambiguità ed incomprensioni teoriche ed operative* (El papel de la demanda en la economía contemporánea: ambigüedad e incomprensiones teóricas y operativas). Págs. 407-428.

A raíz de la aportación de Keynes a la teoría económica, las referencias

a los niveles de la demanda habrían de constituir punto obligado para los economistas. La vieja proposición ricardiana, según la cual la oferta crea la propia demanda, dejaría paso a la proposición keynesiana según la cual «es la demanda quien crea la oferta». La asunción de semejante parámetro por la teoría económica contemporánea no ha posibilitado, sin embargo, la veraz explicación de no pocos puntos problemáticos de la práctica económica. Antes al contrario, la teoría poskeynesiana de la distribución se presenta en buena parte como internamente contradictoria.

Bajo perspectiva semejante, el análisis de Angelo Fusari se ocupa de explicitar algunos de los temas fundamentales sobre los que descansa la modelística de demanda, con el fin de identificar con la suficiente claridad sus eventuales condiciones de operatividad, de interpretación cabal de la realidad. El estudio se detiene, de modo singular, en la controversia sobre el origen de las tensiones inflacionistas, aportando esquemas para su definición y articulación de la política de frenaje consiguiente.

GIORGIO MIATTO: *Una lettura dialettica della distinzione smithiana di lavoro produttivo e lavoro improduttivo* (Una lectura dialéctica de la distinción smithiana de trabajo productivo y trabajo improductivo). Págs. 429-459.

Objetivo central del trabajo que se presenta no es otro que el de verificar si, y en qué modo, la referencia a la categoría smithiana —puesta en circulación por el pensamiento económico

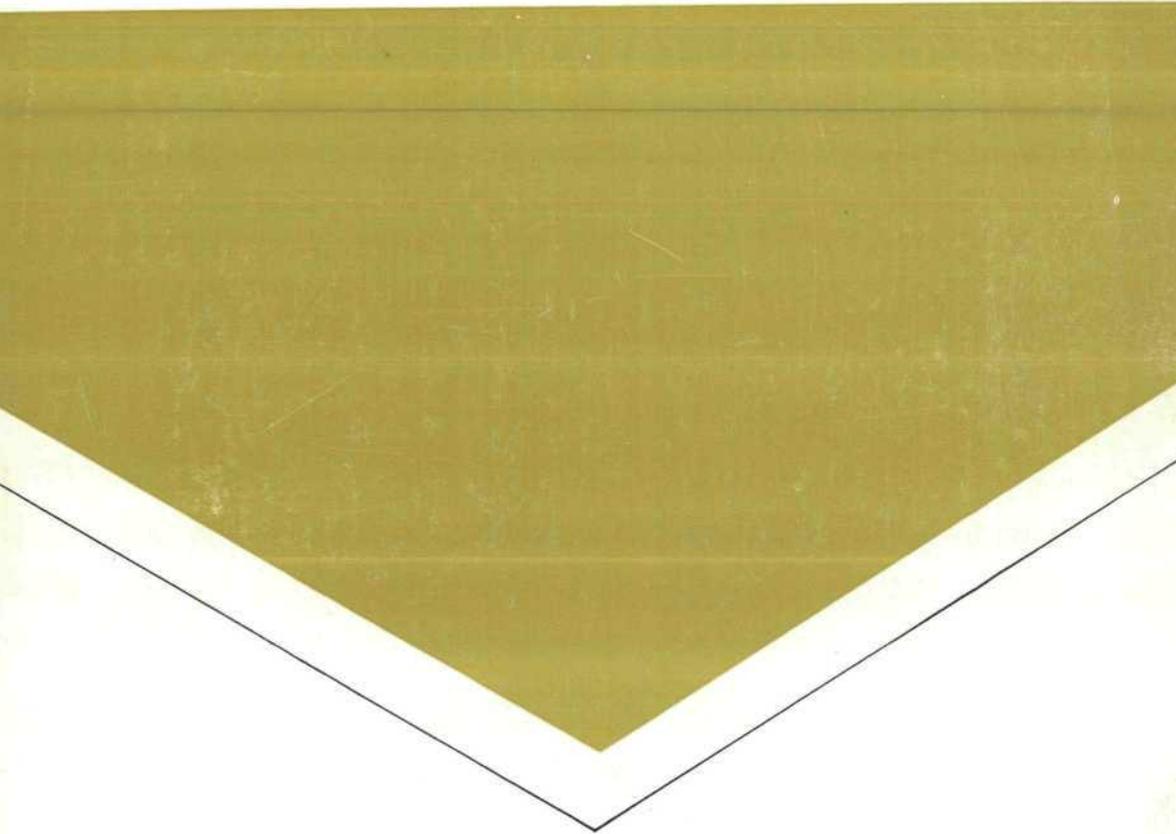
clásico y, de modo particular, por Adam Smith— de «trabajo productivo» puede todavía servir para comprender la realidad del mundo capitalista, o si, por contra, como ya había sugerido Schumpeter, deberá ser definitivamente relegada al limbo de la teoría en cuanto dotada de un mero interés histórico. La tesis que sostiene Miatto al respecto, a lo largo de su cuidada exposición, es que la distinción smithiana entre trabajo productivo e improductivo no sólo es aplicable a la realidad capitalista actual, sino que muestra una muy particular actualidad a la hora de intentar comprender la presente fase histórica del desarrollo del capitalismo, caracterizada por la intervención del Estado en la economía. Se intenta así demostrar cómo las categorías de trabajo productivo e improductivo pueden ser efi-

cazmente utilizadas para explicar el surgimiento y desarrollo de la contradicción entre los mecanismos de mercado de la sociedad capitalista y la intervención pública como resultado de relaciones políticas de fuerza existentes en el sistema y que, por su parte, siguen una lógica propia en modo alguno reducible a las leyes del mercado.

* * *

El presente número concluye con las habituales secciones de notas y comentarios (Vincenzo Gatto: *Il concetto di forza-lavoro secondaria: una riconsiderazione critica*), recensiones, libros recibidos y observatorio.

Manuel-Carlos Palomeque López



300 pesetas

